

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: RQ-PP-13/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BACUM, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA
PALAFOX ENRÍQUEZ.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.








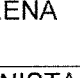


VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-PP-13/2015, promovido por el C. Francisco Adrián Gutiérrez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal de Bacum, Sonora; así como, contra la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por nulidad de casilla; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver y

RESULTANDO

I.- Antecedentes.

1. El siete de junio de dos quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.
2. El diez de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Bacum, Sonora, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	2599	Dos mil quinientos noventa y nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	3155	Tres mil ciento cincuenta y cinco
PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	3451	Tres mil cuatrocientos cincuenta y uno
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	219	Doscientos diecinueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	38	Treinta y ocho
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	224	Doscientos veinticuatro
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	0	Cero
PARTIDO MORENA 	192	Ciento noventa y dos
PARTIDO HUMANISTA 	0	Cero
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	286	Doscientos ochenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	10328	Diez mil trescientos veintiocho

3. Al finalizar el cómputo, el diez de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Bacum, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha catorce de junio de dos mil quince, a las quince horas con diecinueve minutos, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Francisco Adrián Gutiérrez García, en su carácter de

Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Bacum, Sonora, del mencionado partido político, interpuso recurso de queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos formulada por el Partido de la Revolución Democrática, por nulidad de votación recibida en casilla.

2. Recepción y aviso de presentación. Mediante vía telefónica recibida en este Tribunal por el Secretario Notificador, a las once horas con treinta minutos del día quince de junio del presente año, así como mediante oficio recibido el veintidós de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Bacum, Sonora, remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Queja, la tramitación correspondiente, así como copia certificada, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado, escrito del Tercero Interesado Eusebio Miranda Guerrero en su carácter de Presidente Municipal Electo y demás documentación correspondiente,

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-13/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Publicación en Estrados. A las trece horas con catorce minutos del día veinticuatro de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de recepción del Recurso de Queja de mérito.

5. Pruebas para mejor proveer. Por auto de fecha veinticuatro de junio del presente año, se requirió mediante oficio al Consejo Municipal de Bacum, Sonora, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificara el acuerdo, remitiera a este Tribunal copia certificada de las actas de jornada electoral, de instalación

y cierre de casilla, de escrutinio y cómputo, lista nominal y encarte de las casillas impugnadas.

6. Admisión de Demanda. Por acuerdo de dos de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas documentales remitidas por el Consejo Municipal de Bacum, Sonora; por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente del dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como tercero interesado al C. Eusebio Miranda Guerrero, en su calidad de Presidente Municipal Electo de dicho ayuntamiento, quien mediante escrito hizo las manifestaciones que estimó pertinente. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable como del tercero interesado, por tanto se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las pruebas solicitadas.

Por auto de ocho de julio de dos mil quince, se recibieron parcialmente las documentales requeridas; se hace nuevo requerimiento al Consejo Municipal de Bacum, Sonora, para que remitiera las demás probanzas solicitadas, las cuales se tuvieron por recibidas por auto de doce de julio del mismo año, posteriormente el quince del mismo mes y año, se recibió la copia certificada del Encarte del Municipio de Bacum, Sonora, que remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto,

de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Bacum, Sonora, como se desprende de la copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha diez de junio del presente año, levantada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, pues éste concluyó a las dieciocho horas con catorce minutos del mismo día, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del once de junio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día catorce del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en

que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Bacum, Sonora, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática; así como la mención individualizada de las casilla de nulidad de las casillas y las causales correspondientes.

d) Legitimación y personería. El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de Francisco Adrián Gutiérrez García, en su carácter de Representante Propietario ante dicho organismo electoral, quedó acreditada con la constancia que remite la autoridad responsable de fecha veintiséis de mayo del presente año.

El C. Eusebio Miranda Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal Electo del Municipio de Bacum, Sonora, como se acredita con copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, se encuentra legitimado para comparecer al presente recurso de queja, como tercero interesado, por tratarse de un ciudadano y candidato que resultó ganador en la elección correspondiente, que tiene un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. El partido político recurrente en su escrito de queja, expresó como agravios los hechos siguientes:

HECHOS

En la elección municipal cuya elección se combate, existieron diversas irregularidades, que dan lugar a la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y es el hecho que de anularse la votación en aquellas casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad, el ganador de la contienda, sería mi representado, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

A continuación se exponen las referidas irregularidades y violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sonora.

Casilla 770 Básica

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Ana Gabriela Navarro Urias y de Francisco Navarrete, quienes firmaron tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir validamente, que estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anterior narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Este criterio ha sido abordado y sostenido en infinidad de ejecutorias por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la Tesis de jurisprudencia 13/2002, del tenor literal siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS, LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES) (Se transcribe Jurisprudencia)

Además, en esta casilla se advierten inconsistencias graves en el cómputo de los votos, mismas que no fueron reparadas en la sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal de Bacum, ya que los consejeros se limitaron a realizar la sumatoria de las actas, sin detectar las inconsistencias.

En este caso, se tiene la cantidad relativa a la diferencia entre personas que votaron y los resultados de la votación total están tachados y sobrepuesto dos veces con letra, por lo que no se puede saber que cantidad es.

Además existen errores aritméticos puesto que aparecen como personas que votaron 249, más los representantes (9), lo que arroja una cantidad de 258, mientras que en votos sacados de la urna que de 261. Esta circunstancia actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del ya citado artículo 319 de la ley local, al existir error manifiesto en el cómputo de los votos.

Casilla 768 Básica

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Diana Berenice Uribe o Iribe, quien firmó tanto el acta de la jornada electoral (inicial y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir validamente, que estuvo presente durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Además de lo anterior, existe una inconsistencia grave, pues se asentó en el acta de la jornada electoral, que la votación terminó a las 8:00, sin embargo se señaló como causa, que a las 6 ya no había electores en la casilla.

Esto sin duda demerita el principio de certeza de los votos recibidos en esta casilla, pues existe evidencia de que la misma se cerró dos horas más tarde de lo permitido, lo que ocasionó que durante dos horas se hayan recibido votos en forma irregular, por lo que ante la falta de certeza lo procedente debe ser anular los resultados de esta casilla.

Por último en relación con esta casilla, igualmente existieron inconsistencias graves en la sumatoria de los votos, y que no fueron reparadas en la sesión de

cómputo municipal, pues como se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, el total de personas y representantes que votaron son 357, mientras que el total de la votación es de 350, lo que arroja una diferencia de 7 votos que se computaron de forma irregular, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319, por lo que igualmente deberá procederse a la anulación de esta casilla.

Casilla 762 Básica

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Carlota Tena, Gabriela Celestina, Alfonsa Mendivil, Andrés Iván Cortés y Lorena N. Flores, quienes firmaron tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir válidamente, que estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Lo más grave en el presente caso, es que la totalidad de los funcionarios de casilla, **NO FUERON AUTORIZADOS, para recibir la votación**, lo cual es una irregularidad grave, aún que fueran ciudadanos de la misma sección, pues la ley establece que al menos dos funcionarios deberán ser de los insaculados mediante el procedimiento legal, para que la casilla pueda funcionar válidamente. En este Tenor es evidente que se actualiza una irregularidad grave, que debe provocar la nulidad de la casilla, ante la evidente transgresión al principio de certeza, respecto de quién recepcionó los votos.

Asimismo, existen inconsistencias en las cantidades consignadas en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla.

Lo anterior, pues las personas y representantes que votaron fueron 321, mientras que el total de votación es de 319.

Casilla 761 Básica

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Jesús Flores Valadéz, quien firmó tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir válidamente, que estuvo presente durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Además de lo anterior, existe una inconsistencia grave, pues se asentó en el acta de la jornada electoral, que la votación comenzó a las 9:05 am, es decir, una hora y cinco minutos después de la hora prevista legalmente para ello.

Esto sin duda afecta de manera grave el principio de certeza de los votos recibidos en esta casilla, pues existe evidencia de que la misma se inició la votación una hora y cinco minutos más tarde de lo previsto, lo que pudo haber ocasionado que un número importante de votantes se retirara de la casilla sin emitir su sufragio, lo que en forma evidente hace que los resultados obtenidos se vean viciados por esta irregularidad, lo que sin duda violenta el principio rector de certeza en las elecciones, y por tanto, lo procedente debe ser anular los resultados de esta casilla.

Casilla 769 Básica

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Concepción Elizabeth, Guadalupe Reyes y Gonzalo Márquez, quienes firmaron tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir válidamente, que

estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 3198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Además de lo anterior, igualmente se ve afectado el principio de certeza, pues existió error aritmético en el cómputo de los votos. Ello, pues la sumatoria de la votación total recibida, se asentó la cantidad de 369, la cual es incorrecta y tal error no fue reparado en la sesión de cómputo municipal. Por lo que al no existir certeza en los resultados, se deberá recontar la casilla, o bien anular la misma.

Casilla 771 Contigua 1

En esta casilla, se computaron de forma irregular los votos, arrojando un resultado totalmente incierto, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319 de la ley electoral de la entidad, por lo que igualmente deberá procederse a la anulación de esta casilla.

Lo anterior se desprende con facilidad de la lectura del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, pues se advierte que en primer lugar, la sumatoria de votos que arroja la cantidad de votos es de 422, debiendo ser 426; además en el rubro de personas que votaron se asentó la cantidad de 418, mientras que en votos sacados de la urna son 421.

Como se aprecia ninguna de las cantidades más importantes del acta de escrutinio coinciden entre sí, lo que pone en duda la legalidad y la certeza de los votos ahí asentados, irregularidad que además de grave, no fue reparada en la sesión de cómputo municipal. Por lo que este H. Tribunal, deberá recontar la casilla aludida, o bien proceder a la nulidad de la misma en términos de la propia ley.

En el mismo sentido por lo que ve a la casilla **772 Básica**, la suma de votación total es de 225, mientras que aparece que votaron 228 personas, lo cual también es una inconsistencia grave que debe reparar este Tribunal.

Casilla 760 B

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Teresa Zayas olivas, quien firmó tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede resumir válidamente, que estuvo presente durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Otra irregularidad más grave aún, es la que se documentó y se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, desde el mismo momento en que sucedían los hechos, pues en esta casilla. Así como en la **760 C1 Y C2**, llegó la patrulla municipal de Bacum queriendo desalojar a los representantes del PRI, con la finalidad de intimidarlos.

Lo anterior, sin duda alguna, debe ser sancionado con la nulidad de las casillas en estudio, pues se actualiza lo previsto en la fracción III del artículo 319 de la ley electoral estatal, pues existió violencia e intimidación sobre los representantes de mi partido, así como sobre los electores que presenciaron los hechos, lo que hace que los votos obtenidos en esta casilla estén viciados de actos de presión, como lo es la presencia de una patrulla municipal, por lo cual a fin de salvaguardar el principio de certeza, debe procederse a la nulidad de las tres casillas impugnadas.

Casilla 761 Contigua 1 y 761 Contigua 2

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Lidia Herrera Ochoa (C1) y Leonor Portela Encinas (C2), quienes firmaron tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir validamente, que estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Casilla 762 Contigua 1

Existen inconsistencias en las cantidades consignadas en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla.

Lo anterior, pues no coinciden las cantidades asentadas en los rubros de personas que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida.

Casilla 762 Contigua 2

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Milagros del Rosario, Eulalia Molina, Felipe de Jesús Flores, Luz Oralia Molina y Miguel Antonio Flores quienes firmaron tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir válidamente, que estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Lo más grave en el presente caso, es que la totalidad de los funcionarios de casilla, **NO FUERON AUTORIZADOS, para recibir la votación**, lo cual es una irregularidad grave, aún que fueran ciudadanos de la misma sección, pues la ley establece que al menos dos funcionarios deberán ser de los insaculados mediante el procedimiento legal, para que la casilla pueda funcionar válidamente. En este Tenor es evidente que se actualiza una irregularidad grave, que debe provocar la nulidad de la casilla, ante la evidente transgresión al principio de certeza, respecto de quién recepcionó los votos.

Asimismo, existen inconsistencias en las cantidades consignadas en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla.

Lo anterior, pues las personas y representantes que votaron fueron 315, mientras que los votos extraídos de la urna son 355, y el total de votación es de 358, por lo que ninguno de los rubros esenciales del acta concuerda, por lo que esta casilla deberá recontarse ante las inconsistencias presentadas, o bien, proceder a la anulación de la misma ante la falta de certeza de los resultados.

Lo anterior pues máxime que se trata de los rubros fundamentales del acta en cuestión, por lo que en términos de la jurisprudencia 16/2002 de la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que enseguida se inserta, esta irregularidad debe ser considerada grave.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. (Se transcribe Jurisprudencia)

Casilla 767 Contigua 1

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Blanca Lucinda Márquez, José de Jesús García Navarro y Ana Aura Sarmiento Marrufo quienes firmaron tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir válidamente, que estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Casilla 768 Contigua 1

En esta casilla, fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas que NO fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral.

Tal es el caso de Rosa Angélica Quintero quien firmó tanto el acta de la jornada electoral (inicio y cierre), como la de escrutinio y cómputo, de lo que se puede presumir válidamente, que estuvo presente durante toda la jornada electoral, actuando en forma permanente.

Lo anteriormente narrado, actualiza las causales de nulidad de casilla, establecidas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es evidente que la mesa directiva no se instaló en los términos que marca la propia ley, lo que provocó que los votos fueran recibidos por personas distintas a las autorizadas legalmente para ello.

Asimismo, existen inconsistencias en las cantidades consignadas en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla.

Lo anterior, pues la suma de la votación total emitida, incluidos los votos nulos, es de 380, siendo lo correcto 372, por lo que esos ocho votos quedan inciertos, por lo que esta casilla deberá recontarse ante las inconsistencias presentadas, o bien, proceder a la anulación de la misma ante la falta de certeza de los resultados.

Casilla 766 Básica, 766 Contigua 1 y Contigua 2

En esta sección, ocurrieron irregularidades graves y no reparables, que ponen en duda la certeza de la votación

Lo anterior, pues en estas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 319 de la Ley Electoral de la Entidad, consistente en impedir sin causa justificada el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada.

Esto resulta determinante desde el momento mismo que mi Partido se quedó sin representantes en estas mesas directivas, siendo que por ley tenía derecho a ello.

Ello, pues como quedó documentado desde el momento mismo en que ocurrieron los hechos, en las casillas referidas, no se permitió el acceso y la presencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, sino solamente a un propietario y a un suplente, cuando legalmente son dos propietarios y sus suplentes por cada mesa directiva.

La absurda medida fue tomada, porque el Partido Acción Nacional solamente contaba con un representante, sin embargo, tal situación no quita ningún agravio a mi partido, ya que los presidentes de las casillas impugnadas actuaron contra la ley al no permitirle el acceso a los representantes de mi partido, cual legalmente tenían derecho a ello.

Esta situación vulnera de forma grave la transparencia de las elecciones y la certeza de los resultados obtenidos, pues es evidente que la actuación de los funcionarios al no permitir el ingreso de los representantes de mi partido, violan flagrantemente nuestros derechos, por lo que la sanción sin duda alguna debe ser la nulidad de las casillas en estudio.

Misma situación ocurrió en la casilla **762 básica**, pues como quedó asentado en el escrito de incidentes correspondiente a esta sección, no se permitió al representante del partido Revolucionario Institucional permanecer en la casilla.

situación que permaneció al no poder ser solventada por la persona de asistencia electoral.

Para demostrar lo anterior, presente y ofrezco las siguientes documentales públicas con pleno valor probatorio:

PRUEBAS:

1. Actas De la jornada electoral de todas y cada una de las casillas aquí impugnadas, las cuales deberán ser remitidas en copia certificada legible por la autoridad responsable, al momento de remitir el expediente y rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal.
2. Actas De escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas aquí impugnadas, las cuales deberán ser remitidas en copia certificada legible por la autoridad responsable, al momento de remitir el expediente y rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal.
3. Escritos de incidentes presentados el día de la jornada electoral, con sello de recibido en original del Consejo Municipal de Bacum, las cuales se anexan al presente escrito, y en su caso también deberá remitirlas la autoridad responsable.
4. Encarte y listado nominal de electores, que deberá remitir la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero interesado, expusieron los argumentos por los cuales estiman debe confirmarse el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamiento de Bacum, Sonora.

QUINTO. Los agravios expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes considerandos de esta sentencia, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ello pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Las casillas cuya votación fue impugnada por el promovente, serán estudiadas en torno a las siguientes causales:

NO	Casillas	CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 319 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	760	X		X						X			
2	760 C1			X									
3	760 C2			X									
4	761 B	X								X			
5	761 C1	X								X			
6	761 C2	X								X			
7	762 B	X			X					X	X		
8	762 C1				X								
9	762 C2	X			X					X			
10	766 B										X		
11	766 C1										X		
12	766 C2										X		
13	767 C1	X								X			
14	768 B	X			X					X			
15	768 C1	X			X					X			
16	769 B	X			X					X			
17	770 B	X			X					X			
18	771 C1				X								
19	772 B				X								

Este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*.

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de

procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

SEXTO. La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no invalidarse la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Bacum, Sonora, de diez de junio de dos mil quince, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Bacum, Sonora, expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora.

SÉPTIMO. Se analizará en primer término los argumentos vertidos por el partido actor, en relación con la causal de nulidad de las casillas 760 básica, 761 básica, contigua 1 y contigua 2, 762 básica, 762 contigua 2, 767 contigua 1, 768 básica, 768 contigua 1, 769 básica y 770 básica, prevista en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que el quejoso hace consistir en que en las casillas impugnadas, las mesas directivas de casilla no se integraron en los términos de ley, esto es, con los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, sino que existieron cambios, lo que provocó que la votación fuera recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas, causales que habrán de analizarse de manera conjunta en virtud de que se encuentran estrechamente relacionadas.

Las fracciones I y IX del mencionado artículo 319, de la legislación electoral local, dispone:

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;

IX.- Que los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.

Por lo que ve a dichas causales de nulidad, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso, el numeral 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, en concordancia con el artículo 156 y 157 de la ley electoral local.

Además, el artículo 82.1, de ese ordenamiento electoral, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única.

Por su parte, el mismo artículo 82 puntos 3, 4 y 5, en relación con el numeral 254, de la mencionada ley general electoral, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Finalmente, el artículo 274, del mismo cuerpo legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la mencionada hora, del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los suplentes.

De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, se pueden presentar los supuestos para su sustitución siguientes:

Supuesto 1:

En caso de que estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios

presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes; en ausencia de los funcionarios designados nombrará nuevos de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Supuesto 2:

En caso de que no estuviera el presidente, pero sí estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.

Supuesto 3:

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero sí se encontrara alguno de los escrutadores, asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla designando a todos los funcionarios en orden de prelación y, en su caso, de los que se encuentren en la fila para votar, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Supuesto 4:

Si sólo estuvieran presentes los tres suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el presidente a instalar la casilla y nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Supuesto 5:

En el caso extremo de que no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital del Instituto Nacional Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas, así como de cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral designado, a las 10:00 horas, los propios representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se encuentren presentes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista

nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

En caso de que los funcionarios sean nombrados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, será necesaria la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. En el supuesto de que no se presente el juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada ante personas que carecían de facultades legales para ello.

Conforme con lo anterior, las causales de nulidad que se comentan, se entenderán actualizadas cuando se acredite que la mesa directiva de casilla no se haya integrado en los términos de la presente ley, esto es por personas distintas a las facultadas conforme a la misma, entendiendo como tales, a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas y que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el

requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, en tal sentido, esta Tribunal forma su criterio en atención a la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"*.

Cabe destacar, que la causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista en la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que

razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 321, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En el caso, se atenderá el estudio de las causales de nulidad invocadas, consistentes en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Bacum, Sonora, de fecha diez de junio de dos mil quince, las actas de jornada electoral de instalación y cierre de casillas, actas circunstanciada de incidentes, copia certificada del Encarte correspondiente, lista nominal con las que se cuenta en relación con las casillas impugnadas y remitidas por el mencionado Consejo Municipal, la Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital en el Estado de Sonora y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, salvo prueba en contrario, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

De igual manera, obra un listado de incidencias relacionadas con las casillas impugnadas, que si bien contienen el sello de recibido por parte del Consejo Municipal Electoral de Bacum, Sonora, lo cierto es que fue presentado hasta el día diez de junio del presente año, a las diecisiete horas con veintiséis minutos, una vez iniciada la sesión de cómputo correspondiente, esto es, días posteriores a los hechos relatados en su demanda, a excepción de las irregularidades que se delaten cometidas en dicha sesión de cómputo por vicios propios, por lo que en todo caso se les concederá el valor correspondiente a un indicio, siempre y cuando se encuentre corroborado con otros medios de prueba para producir

convicción en este órgano jurisdiccional sobre determinados hechos, de acuerdo a la sana crítica, la lógica y la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Es pertinente destacar, que de las constancias que remite el Presidente del Consejo Municipal de Bacum, Sonora, de fechas veinticinco de junio y diez de julio del presente año, se desprende que no fue posible remitir las hojas de incidentes de las siguientes casillas, 770 básica, 761 básica, 769 básica, 760 contigua 1, 762 contigua 1, 768 contigua 1, 766 básica, 766 contigua 1 y 766 contigua 2; ni las actas de jornada electoral de instalación y cierre de casillas de las secciones 770 básica, 768 básica, 771 contigua 1, 772 básica, 760 contigua 2, 761 contigua 1, 762 contigua 2 y 766 básica, contigua 1 y 2.

Por su parte la Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital en el Estado de Sonora, al remitir las listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas, informa a este Tribunal que no se remiten las relativas a las secciones 0765 C1, 0766B, 0766C1 y 766C2, porque al momento de extraer documentación de los paquetes no se encontraron dichos listados.

Así, este Tribunal considera infundados los motivos de inconformidad aducidos por el partido actor, para tener por acreditada las causales de nulidad invocadas, toda vez que, el elemento explícito contenido en la causa de nulidad regulada por las fracciones 1 y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, incorpora, los supuestos consistentes en que la mesa directiva de casilla, no se integre debidamente y recibir la votación por personas no autorizadas conforme lo dispuesto por la ley electoral y que tales actos deben provenir de personas que no se encuentren facultadas conforme a la ley electoral local para efectuarlos, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Irregularidades en la hora de instalación y cierre de casilla.

En primer término, el partido actor alega que en la casilla 761 básica, se contravino el principio de certeza, en virtud de la recepción de la votación comenzó a las 9:05 (nueve horas con cinco minutos), esto es una hora con cinco minutos después de la prevista legalmente para ello.

Son infundados e insuficientes los argumentos vertidos por el recurrente.

El artículo 273, de la Ley General de Procedimientos Electorales, dispone que:

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.
2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.
3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

De lo anterior, se desprende que la legislación electoral general, que es la aplicable al tratarse de elecciones concurrentes y casilla única, establece el procedimiento a seguir para la instalación de la casilla, entre los cuales, que el día de la elección ordinaria se presentarán los funcionarios de la casilla a las 7:30, para iniciar con los preparativos de la instalación; que se debe precisar la fecha y hora de la misma, el nombre completo de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas, que las urnas se armaron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que están vacías, relación de los incidentes, si los hubiere y además de que, en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, en concordancia con lo dispuesto por el diverso artículo 225 apartado 4, de la mencionada ley electoral, que dispone que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio.

En el presente caso, del acta de jornada electoral de instalación de la casilla correspondiente a la sección 761 básica, se desprende que se asentó que la votación inició a las 9:05 horas del día siete de junio del presente año, sin embargo, lo anterior resulta insuficiente por sí mismo para que se decrete la nulidad de la casilla por no haberse integrado en los términos de ley, prevista por el artículo 319 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien es cierto, que el inicio de la votación se llevó a cabo una hora y cinco minutos después de la hora legal, esto es, las 8:00 horas, también lo es, que existió sustitución de uno de los funcionarios de la casilla, en el caso, del segundo escrutador, por lo que se sacó a una persona de la fila de los electores, con el tiempo que conlleva realizar la dicha sustitución, en términos de lo previsto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se desprende de la mencionada acta de jornada electoral, sin que se haya especificado el tiempo que se llevó para dicha sustitución.

De igual manera, se asentó en dicha documental que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, firmando nueve representantes de partidos políticos, entre los cuales se encontraba el del partido actor.

En el apartado del cierre de la votación, se hace constar que sí se presentaron incidentes, los cuales no se describen y en el apartado 17, se desprende que se presentó uno por el partido recurrente; en la hoja de incidentes de la mencionada casilla únicamente se hace constar que se presentó uno a las 9:15 horas de la mañana, asentándose faltantes de boletas de ayuntamiento que se encuentran en la contigua 1.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para demostrar que si bien la votación dio inicio a las 9:05 horas, tal circunstancia no provocó incidencia alguna al respecto.

Aunado lo antes expuesto, cabe destacar que en sus argumentos el recurrente no precisa la existencia de electores antes del inicio de la votación, a los cuales se les haya impedido votar, o cuál fue el promedio de votación en dicha casilla, para determinar cuál se dejó de recibir en

b) Integración de la casilla por personas no autorizadas.

En relación con las casillas 760 básica, 761 básica, contigua 1 y contigua 2, 762 básica, 762 contigua 2, 767 contigua 1, 768 básica, 768 contigua 1, 769 básica y 770 básica, el quejoso señala que en las mencionadas casillas, las mesas directivas de casilla no se integraron en los términos de ley, esto es, con los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, sino que existieron cambios, lo que provocó que la votación fuera recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas.

Así, respecto de la casilla 760 básica, de la impresión del Encarte que remite la autoridad responsable, del acta de jornada electoral con las que se cuenta, así como de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, como de la constancia de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales, remitidas por el Consejo Municipal Electoral, a las cuales se le confirió valor probatorio, se desprende que la mesa directiva estuvo integrada por Teresa Zayas Olivas quien fungió como segunda escrutadora, quien si bien, no se encuentra como una de las personas autorizadas por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a la lista de Encarte, lo cierto es que, pertenece a la sección 760, aun cuando sea de la casilla contigua 2, por lo que cumple con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Respecto de la casilla 761 básica, de la impresión del Encarte que remite la autoridad responsable, se advierte que Jesús Flores Valadez no se encuentra entre las personas designadas para ocupar la mesa directiva de casilla; de las acta de jornada electoral de instalación y cierre de casilla de la copia para la bolsa para diputados locales, de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Municipal, se observa que Jesús Flores Valadez fungió como segundo escrutador, que fue sacado de la fila de electores, y de la firma se advierte que su nombre completo es José Jesús Flores Valadez, quien se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, como se desprende de la misma.

En relación con la casilla 761 contigua 1, de la única constancia que obra en autos relativa a la mesa directiva de esa casilla, como lo es el acta de escrutinio y cómputo se advierte que Lidia Herrera Ochoa desempeñó el cargo de tercer escrutador, sin que se trate de las personas que se mencionan en el Encarte que remite la Junta Local Ejecutiva en el Estado

esa hora, por lo tanto su afirmación en el sentido que por la circunstancia de iniciar la votación una hora y cinco minutos después de las 8:00, afecta la certeza de la misma, no quedó demostrada.

Por el contrario, del promedio de votación recibida en la sección 761, integrada por las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, fue de 385.66 y en la casilla impugnada la votación fue superior a dicho promedio, ya que la votación recibida en la casilla 761 básica fue de 396 votos y en favor del partido actor.

Esto es así, pues al sancionar con nulidad la recepción del voto por no integrarse en los términos de ley para celebrar la elección, lo hace con la finalidad de garantizar el principio de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios así como la objetividad de los resultados.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor que la específica causal de nulidad tutela; lo anterior, acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a que se ha hecho alusión con anterioridad, supuesto que no se demostró en la especie.

De la misma manera, son infundados los motivos de queja del partido actor, en relación a que en la casilla 768 básica, se asentó que la votación terminó a las 8:00 horas, sin embargo se señaló como causa, que a las seis ya no había electores en la fila.

No asiste la razón al recurrente, en virtud de que del acta de jornada electoral que contiene el cierre de la mencionada casilla, a la cual se le concedió valor probatorio pleno, contrario a lo alegado por el inconforme, se advierte que se anotó como hora del cierre las 6:00 horas y como causa que ya no había electores en la fila, por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no se afecta el principio de certeza en la votación recibida en dicha casilla, sin que se advierta que se hubiesen presentado incidentes sobre tal aspecto en la casilla, firmando el representante del partido actor.

de Sonora, sin embargo, se advierte que sí pertenece a la sección electoral correspondiente, como se desprende de la lista nominal de electores exhibida en el sumario.

Respecto de la casilla 761 contigua 2, se observa como lo señala el partido actor, que en la mesa directiva de dicha casilla intervino Leonor Portela Encinas, que de acuerdo a las documentales de autos, como lo son las actas de jornada electoral de instalación y cierre, escrutinio y cómputo, se desprende se desempeñó como tercer escrutador, persona que no se encuentra dentro del listado del Encarte exhibido, sin embargo, pertenece a la sección 761, aun cuando se encuentre en la contigua 1, como se desprende de la lista nominal exhibida, con lo cual se cumple con el requisito de encontrarse en el listado nominal de la sección, que en el caso concreto lo es la 761.

De igual manera, en la casilla 767 contigua 1, como lo aduce el partido actor, en la mesa directiva correspondiente fungieron como funcionarios las personas que menciona, cuyos nombres correctos y completos son Blanca Lucinda Márquez, José de Jesús García Navarro y Ana Laura Sarmiento Marrufo, pues de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que se desempeñaron como primer secretario, segundo y tercer escrutador, respectivamente, no obstante lo anterior, también se acredita con las Listas Nominales que dichas personas pertenecen a la sección correspondiente, aun y cuando por lo que se refiere al segundo escrutador, éste corresponda al de la casilla básica.

Lo mismo ocurre en las casillas 768 básica, 768 contigua 1, 769 básica y 770 básica, en las cuales se menciona que se incluyeron en la mesa directiva de casilla a personas que no fueron autorizadas por el Consejo Distrital, como lo son Diana Yerenisse Celaya Iribe (nombre correcto), quien fungió como tercer escrutadora en la casilla 768 básica, quien de la Lista Nominal se desprende pertenece a dicha sección; Rosa Angélica Quintero Camarena, que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte ocupó el lugar de tercer escrutador y de la Lista Nominal se advierte que se encuentra inscrita en dicha sección, en la casilla contigua 2; Concepción Elizabeth Rosas Ruiz, Guadalupe Reyes Lujano y Gonzalo Márquez Mares, que de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo se desempeñaron como presidente, segundo y tercer escrutador, respectivamente y de la Lista Nominal se observa pertenecen a la sección 769, casilla contigua 1; y finalmente Ana Gabriela Navarro Urías y Francisco Navarrete Covarrubias, de la constancia de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales, del acta del

escrutinio y cómputo, así como de la Lista nominal de electores, se desprende que fungieron como segundo y tercer escrutador, respectivamente y ambos son pertenecientes a la sección electoral 770 básica.

c) Integración por personas autorizadas en otras casillas.

Ahora bien, en las casillas 762 básica y 762 contigua 2, el actor señala que actuaron como funcionarios personas que no fueron autorizados, en la primera de las mesas directivas, menciona a Carlota Tena, Gabriela Celestina, Alfonsa Mendívil, Andrés Iván Cortés y Lorena N. Flores y en la contigua 2, Milagros del Rosario, Eulalia Molina, Felipe de Jesús Flores, Luz Oralia Molina y Miguel Antonio Flores, agregando que aun cuando fueran de la misma sección, para que pudieran funcionar válidamente la ley establece que al menos dos funcionarios deben ser de los insaculados.

No asiste la razón al recurrente, en virtud de que de las constancias del sumario, como lo son las actas de escrutinio y cómputo, del Encarte y de las Listas Nominales correspondientes, se desprenden los nombres de quienes se desempeñaron como funcionarios de casilla; respecto de la sección 762 básica fueron Carlota Tona Ochoa (no Tena), Gabriela Celestina Chávez Valenzuela, Alfonsa Mendívil Sanaba, Andrés Iván Cortes Ochoa y Lorena Nohemí Flores Carrera, en los lugares de presidente, primer secretario, primero, segundo y tercer escrutador, respectivamente; en la casilla 762 contigua 2, Milagros Flores Álvarez, Eulalia Molina Hernández, Miguel Antonio Bajeca Flores, Luz Oralia Molina Somochi y Felipe de Jesús Flores Bacaumea, quienes fungieron como primer secretario, segundo secretario, primero, segundo y tercer escrutador, respectivamente.

Personas que aun cuando no se encuentran designados como funcionarios en las mencionadas casillas, de acuerdo a la impresión del Encarte remitido por la autoridad responsable, se advierte que sí se trata de las personas insaculadas y capacitadas por el Consejo Distrital para desempeñar las funciones de la mesa directiva de casilla, dentro de la misma sección pero en diversas casillas, lo cual implica que para lograr la debida integración de las mismas se tomaron personas capacitadas y autorizadas por la autoridad electoral, más aún que tanto las casillas 762 básica, 762 contigua 1 y 762 contigua 2, fueron ubicadas en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo, domicilio conocido, Loma de Bacum, número 85260, enseguida de Los Tinacos.

Esto es así, con excepción de Carlota Tona Ochoa, que de acuerdo a la lista nominal pertenece a la sección y corresponde a la contigua 2, por lo que dicha sustitución cumple con el requisito de pertenecer a la sección electoral.

En el caso, de Gabriela Celestina Chávez Valenzuela, ocupó el lugar del primer secretario y estaba autorizada en la contigua 1 como segundo secretario; Alfonsa Mendívil Sanaba, fungió como primer escrutador siendo autorizada para la contigua 2 como tercer suplente; Andrés Iván Cortes Ochoa y Lorena Nohemí Flores Carrera, quienes ocuparon los lugares de segundo y tercer escrutador, fueron autorizados con el mismo puesto, de acuerdo al Encarte que remite la autoridad responsable, en la contigua 2, respectivamente.

En la casilla 762 contigua 2, se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva Milagros Flores Álvarez, Eulalia Molina Hernández, Miguel Antonio Bajeca Flores, Luz Oralia Molina Somochi y Felipe de Jesús Flores Bacaumea, quienes fungieron como primer secretario, segundo secretario, primero, segundo y tercer escrutador, y de acuerdo con el Encarte que obra en autos, se observa que dichas personas fueron autorizadas para ser funcionarios de casilla, los mencionados en segundo y tercer lugar en la casilla 762 básica, como segundo y primer escrutador y los demás en la 762 contigua 1, con el mismo lugar, a excepción de Luz Oralia Molina que estaba designada como primer escrutador.

De lo anterior, se desprende que si bien las personas mencionadas no aparecen como autorizados para desempeñar los cargos para la mesa receptora de la votación en el Encarte respectivo, de dicho documento se aprecia que sí lo fueron para otra casilla de la misma sección, por lo que su ejercicio no puede considerarse como un motivo de nulidad.

El artículo 254, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento para integrar una mesa receptora de votación.

De conformidad con el numeral 147, párrafos 2 y 3, del ordenamiento citado, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores; y cada sección tendrá como mínimo cien electores y como máximo tres mil.

Relacionado con lo anterior, el precepto 253, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a), de la norma en comento, podemos establecer que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de dicha ley, debiéndose integrar una casilla única; cuando el crecimiento demográfico lo exija, podrá tener más de tres mil electores, por lo que se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y, en las secciones electorales se instalará una casilla para recibir votación por cada setecientos cincuenta electores o fracción, la primera se denominará básica y las subsecuentes contigua 1, contigua 2, etcétera (lo anterior, es un mecanismo para recibir la votación eficientemente en las secciones que tienen una densidad poblacional alta).

De dichos preceptos es dable obtener la conclusión de que, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, con independencia del tipo de la misma (básica o contigua), se elegirán preferentemente a aquellos de la respectiva sección electoral a la que pertenecen, pasando por diversas etapas de capacitación y preparación para ser seleccionados como funcionarios de la misma, y con ello, realizar la publicación correspondiente —comúnmente denominado encarte— para conocimiento de los ciudadanos, partidos, candidatos independientes y demás interesados.

En tal orden de ideas, los funcionarios que fueron designados como aptos para ese fin aparecen en el encarte respectivo o en el listado de sustitución, realizado por la autoridad administrativa electoral correspondiente, por lo que gozan de la presunción *iuris tantum* de cumplir con los requisitos necesarios para ser integrante de una mesa directiva de casilla de la sección atinente a su domicilio.

En ese sentido, tal situación no se considera una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida, habida cuenta que los ciudadanos descritos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral sí fueron previamente insaculados y capacitados para desempeñarse como tales, aunque en una casilla distinta, pero dentro de su sección.

Por lo expuesto, en las mesas controvertidas, la integración con ciudadanos que no aparecen en el encarte de la casilla impugnada, fue

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y los mismos no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, soborno o cohecho, sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad de la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión, soborno o cohecho, sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 apartado 1, incisos d) e) y f), 280 apartados 1, 2 y 4, y 281, todos de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en relación con los artículos 156 y 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en el interior y el

realizado con otros que previamente aparecen en el mismo documento, en otra casilla, pero de idéntica sección a la controvertida; por lo cual, al no existir prueba en contrario respecto a su idoneidad para dicha función, es que se resultan **infundados** los disensos de la parte actora.

Argumentos que de igual manera, sostienen la sustitución realizada con personas pertenecientes a la misma sección pero de diversa casilla, como se estableció anteriormente.

OCTAVO. En diverso aspecto, se advierte que el partido actor, hace valer la causal prevista por el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en ejercer violencia o que exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla, en relación con las casillas 760 básica, 760 contigua 1 y 760 contigua 2.

Al respecto el recurrente, sostiene se documentó y se hizo del conocimiento de la autoridad electoral que el día de la jornada electoral, llegó la patrulla municipal de Bacum queriendo desalojar a los representantes del Partido actor, con la finalidad de intimidarlos.

Agrega, que lo anterior debe ser sancionado, pues se actualizó la causal III del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que existió violencia e intimidación sobre los representantes de su partido, así como sobre los electores que presenciaron los hechos, lo que hace que los votos obtenidos en estas casillas estén viciados de actos de presión, como lo es la presencia de la patrulla municipal.

Para efectos de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que hace valer el instituto político actor respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza,

exterior de la casilla, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de dicho ordenamiento legal; declarar la suspensión la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación; retirar de la casilla a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden o de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, soborno o cohecho, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, soborno o cohecho.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

a) Que exista violencia, o cohecho, soborno o presión; sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.

b) Que cualquiera de las acciones anteriores provengan de alguna autoridad o de un particular.

c) Que la misma recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.

d) Que tal irregularidad afecte la libertad o el secreto del voto y sea determinante para el resultado de la votación.

e) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

Por lo que hace al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; el soborno y el cohecho implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de aquella persona, siendo la finalidad, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2000, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, del Poder Judicial de la Federación, versión electrónica (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32), cuyo rubro y cuyo texto, dicen:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Además, se requiere que la violencia física o la presión, el soborno o el cohecho, se ejerzan por alguna autoridad, o un particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Ahora, en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, se refirió, respecto a estas cuestiones, lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

- La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad. (SUP-JIN-09/2012).

Por lo que se refiere al elemento relativo a que la violación tiene que ser determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 53/2002, bajo el rubro: "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)*", que para que se acredite, la violencia física o la presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores tiene que ser de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. Asimismo, expresa que la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la

votación recibida en la casilla de que se trate (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71).

Cabe precisar, que para establecer si la violencia física, el soborno, el cohecho o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, en el caso, también el cohecho o el soborno, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla (artículo 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)

En cuanto al último elemento, la ley no sólo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si éstos son

determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados (SUP-JIN-298/2012).

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin

de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, que consisten en la documentación electoral siguiente: actas de jornada electoral, sesión extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil quince, hojas de incidente, actas de escrutinio y cómputo, documentales que merecen valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que dichas constancias, fueron expedidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y que prueban en lo que corresponde a los hechos que le constan de manera inmediata y sin referencias de terceros y que se analizarán en los párrafos siguientes.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales consistentes en los escritos de incidencias, presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable con fecha nueve de junio del presente año, a las doce horas con veintiséis minutos, tres horas con treinta minutos y cuatro horas con cincuenta y tres horas, todas de la tarde, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales presentadas con posterioridad al día de la jornada electoral, de las que se concluye que no tienen el alcance para demostrar los elementos de la causal de nulidad invocada.

Este Tribunal estima que resulta infundados los motivos de queja aducidos por el recurrente, respecto de la causal de nulidad, en relación con las casillas 760 básica, 760 contigua 1 y 760 contigua 2, en atención a lo siguiente:

De los hechos del escrito de queja, se advierte que el recurrente se concreta a señalar que el día de la jornada electoral llegó la patrulla municipal de Bacum, tratando de desalojar a los representantes del partido actor, con la finalidad de intimidarlos; que existió violencia e intimidación también sobre los electores que presenciaron los hechos, lo que a su parecer hace que los votos recibidos en dichas casillas de la mencionada sección, se encuentren viciados por actos de presión.

Como se anunció, no asiste la razón al partido político actor, toda vez que, respecto a los hechos relativos a la violencia se advierte que únicamente se concreta a manifestar de manera vaga e imprecisa, que existió presión sobre el electorado, que llegó la patrulla municipal tratando de intimidar a los representantes partido recurrente, pero sin ocuparse de expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, puesto que no precisó hora, durante cuánto tiempo se ejerció la presión, no se precisaron nombres, ni aporta medios de prueba que acrediten ni siquiera indiciariamente la supuesta intimidación a los electores y cómo influyó en el resultado de la elección.

Por otra parte, como se precisó en los elementos de la causal en estudio, la violencia debe recaer sobre los funcionarios de casilla o sobre el electorado, y en el caso, el partido actor se limita a señalar que el día de la jornada electoral, se trató de intimidar a los representantes de su partido, en las casillas motivo de impugnación, de ahí que este Tribunal se encuentre imposibilitado para estimar acreditada de la procedencia de la causa de nulidad invocada.

Ahora bien, de las constancias del sumario, como lo es la sesión extraordinaria de fecha siete de junio del año en curso y que concluyó el día ocho siguiente, donde se menciona que se anexan tres hojas de incidencias presentadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que en dicha sesión no se hace mención alguna a las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral en las casillas de la sección 760; de los escritos anexos, se advierte que si bien se hace mención a que en la casillas impugnadas llegó la patrulla municipal de Bacum, queriendo desocupar a los suplentes del partido actor, y que la policía no debe intervenir en el proceso electoral, lo anterior resulta insuficiente para demostrar sus afirmaciones, puesto que como se precisó, no se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afirmación de su demanda, en virtud de que únicamente se refiere a que se trató de desalojar a sus representantes

suplentes, pero no se hace alusión que se intimidó o presionó al electorado, mucho menos porque puede ser determinante para los resultados de la elección.

Aunado a lo anterior, que del acta de jornada electoral de la casilla 760 básica, se menciona que se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, sin que se describan los mismos, en el acta de escrutinio y cómputo se anotó como incidencia que las urnas estaban muy pegadas, por lo que los votantes se equivocaban de urna; en relación con la casilla 760 contigua 1, se asentó que durante la instalación se presentó un incidente y durante el desarrollo de la votación y el cierre, no se presentaron incidentes, constancias firmadas por el representante del partido actor sin que haga manifestación alguna al respecto; en la hoja de incidentes que remite la autoridad responsable, se asentaron cinco incidencias, sin que en ninguna de ellas se haga mención a la presencia de la policía; en el acta de escrutinio y cómputo se presentó un incidente en el cual se menciona que existió violencia porque había una patrulla; en relación con la casilla 760 contigua 2, sólo existe el acta de escrutinio y cómputo sin que se haya anotado la existencia de incidente alguno.

Elementos de prueba, que resultan insuficientes para crear convicción a este Tribunal, en términos del artículo 333 de la legislación electoral local, para demostrar la causal de nulidad de violencia invocada, puesto que únicamente se hace mención a la existencia de una patrulla al momento del escrutinio y cómputo de una de las casillas, por lo que no pudo existir influencia sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores a la hora de emitir el sufragio respectivo, mucho menos la determinancia que se refleje en los resultados de la votación.

Que en virtud de lo antes expuesto, resulta infundado declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, puesto que no se demostró que el día de la jornada electoral se haya ejercido presión sobre el electorado o sobre los funcionarios de la casilla, por lo que no se acreditó que se hubiera afectado la libre emisión del sufragio, pues el recurrente no se ocupó de aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, por lo que evidentemente el partido actor dejó de cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 332, de la legislación electoral local, que dispone que el que afirma está obligado a probar.

NOVENO. En relación con las casillas 762 básica, 762 contigua 1, 762 contigua 2, 768 básica, 768 contigua 1, 769 básica, 770 básica, 771 contigua 1 y 772 básica, el partido actor, señala que se advierten

inconsistencias graves en el cómputo de votos que no fueron reparadas en la sesión de cómputo, así como errores aritméticos en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, por lo que refiere se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Cabe destacar, que la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los organismos electorales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por el Tribunal, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de queja, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se

trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y equidad.

La normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, la computación de votos en casilla, en la que medie dolo manifiesto o error grave, y esto sea determinante para el resultado de la votación, si genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la fracción IV del artículo

319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Para su debido estudio, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que se hace valer en torno a tales casillas, prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y qué como error, y finalmente qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 240 de la legislación electoral local, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos nulos y **d)** de boletas sobrantes de cada elección.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse, en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En cuanto al dolo, connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión "escrutinio y cómputo de la casilla", la cual es la que se prevé en la ley (artículos 288; 290; 291, y 293, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número

de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 319, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en la Compilación de Jurisprudencia

y Tesis 1997-2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 435-437.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

En la especie, el partido recurrente constriñe su impugnación a la existencia de un error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia no justificable, entre los siguientes datos: **1.** Votación emitida; **2.** Ciudadanos que votaron; y **3.** Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y, lo será, cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia 8/97, de la Sala Superior, visible en las páginas 113 a 116 del tomo relativo de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: *"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."*

Cabe señalar que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal en estudio, no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones, también se podría actualizar a partir de otras valoraciones. En efecto, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles, y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis antes citada, sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las siguientes medidas: en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

Análisis de las casillas impugnadas:

Para el análisis de estas casillas se tomaron en consideración las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes que fueron remitidos por el Consejo Municipal de Bacum, Sonora, y la lista nominal que remitió el 04 Consejo Distrital de Sonora, a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de la lógica y la experiencia.

1. En relación con la casilla 762 básica, el recurrente sostiene que existen inconsistencias en las cantidades consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, pues las personas y representantes que votaron fueron 321, mientras que el total de la votación es de 319.

Es infundado el agravio, en virtud de que si bien del acta de escrutinio y cómputo y de la lista nominal de la mencionada casilla, a las cuales se les confirió valor probatorio, se advierte que efectivamente se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 314 más 7 representantes de partidos, que suman un total de 321; de igual manera se anotó como votos extraídos de las urnas la cantidad de 319.

De la hoja de incidentes relacionada con dicha casilla, se desprende se hizo constar que por un error se le habían entregado dos boletas de diputados federales a una señora, que había regresado una, la cual por decisión de la presidente de la mesa directiva y representantes de los partidos políticos se decidió anular, lo que pone en evidencia la falta de uno de los votos cuya diferencia se reclama.

De lo expuesto, se advierte que en el caso, la discrepancia entre los rubros señalados por el recurrente es de un voto, al haberse anulado el de una de las votantes.

Ahora, si bien el error en materia electoral se actualiza cuando hay discrepancias entre los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, dicho supuesto no se surte cuando el número de votantes conforme a la lista nominal es mayor al asentado como votación emitida o votos extraídos de la urna, pues tales irregularidades pueden derivar del hecho de que los electores hayan omitido depositar en la urna las boletas que les fueron entregadas, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas. Por lo que, en este caso, resulta válido presumir la buena fe de las

autoridades electorales, además de que tal discrepancia no es de considerarse trascendente, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 40 votos.

2. En relación a la casilla 762 contigua 1, el partido actor se concreta a manifestar que existen inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, que no coinciden las cantidades asentadas en los rubros de las personas que votaron conforme a la lista nominal y la votación total emitida.

Es infundado el agravio, en virtud de que si bien del acta de escrutinio y cómputo y de la lista nominal de la mencionada casilla, a las cuales se les confirió valor probatorio, se advierte que no coinciden las cantidades consignadas entre las personas que votaron que son 332 y la votación total emitida que es de 291.

Se advierte que, si bien el error en materia electoral se actualiza cuando hay discrepancias entre los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, dicho supuesto no se surte cuando el número de votantes conforme a la lista nominal es mayor al asentado como votación emitida o votos extraídos de la urna, pues tales irregularidades pueden derivar del hecho de que los electores hayan omitido depositar en la urna las boletas que les fueron entregadas, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas. Por lo que, en este caso, resulta válido presumir la buena fe de las autoridades electorales.

3. Respecto de la casilla 762 contigua 2, el partido actor hace valer que existen inconsistencias en las cantidades consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, puesto que las personas que votaron fueron 315 y los votos extraídos de la urna son 355 y el total de la votación 358, por lo que ninguno de los rubros del acta concuerda, por lo que habrá de recontarse o proceder a la anulación de la misma ante la falta de certeza de los resultados, irregularidad que debe ser considerada como grave, invoca como apoyo la jurisprudencia 16/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro que dice: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

Es fundado pero inoperante el motivo de inconformidad mencionado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 762 contigua 2, se advierte que no son coincidentes los rubros de las personas que votaron y el total de votos emitidos, sin embargo, lo anterior se estima insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

En efecto, de la mencionada acta de escrutinio y cómputo se desprende que se anotó como personas que votaron en la misma, la cantidad de 313 más 2 de los representantes de los partidos políticos, que arrojaron un total de 315; en relación con los votos extraídos de las urnas y votación total emitida, se aprecia que son coincidentes en la cantidad de 355, no 358, como lo alega el partido actor.

De la lista nominal de electores relativa a la mencionada casilla, se advierte que votaron 319 (trescientos diecinueve personas), lo que evidencia que sí existe un error grave, en virtud de la existencia de más votos que votantes, que son 36, sin embargo, tal irregularidad aun cuando es considerada grave no resulta determinante, ya que la diferencia numérica es menor a la que existe entre el primero y segundo lugar, que lo es 52.

Lo anterior es así, ya que no basta la existencia del error para anular la votación recibida en una casilla, sino que es preciso que sea grave, de tal manera que sea determinante en el resultado, para lo cual es necesario tomar en consideración la diferencia de la votación cuya irregularidad se delata la cual es menor a la recibida entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, supuesto que no se actualiza en el caso concreto.

Sirve de apoyo a tal determinación, lo dispuesto por la Jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele **una diferencia numérica igual o mayor** en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

En consecuencia, resulta infundada la petición de recuento de votos que menciona el recurrente, en virtud de que no hace mención al cómo y porqué en el caso concreto se da la actualización de los supuestos del recuento previstos por el artículo 48 del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral, para sostener que el Consejo Municipal hubiese omitido sin causa justificada realizar el recuento de votos conforme lo previsto en la ley electoral local, pues en ningún momento se advierte que lo haya solicitado ante la autoridad administrativa o hubiese expresado su inconformidad, además de que, la irregularidad denunciada no resulta determinante para modificar el resultado de la votación, en virtud ser menor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de votación.

4. En la casilla 768 básica, el quejoso hace valer la inconsistencia en la sumatoria de votos y que no fueron reparadas en la sesión de cómputo municipal, puesto que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó el total de personas y representantes que votaron como 357, mientras que el total de la votación como 350, lo que sostiene arroja una diferencia de siete votos que se computaron en forma irregular, por lo que se actualiza la causa de nulidad invocada.

No asiste razón al inconforme, habida cuenta que del acta de escrutinio y cómputo exhibida por la responsable se advierte que se anotó como total de personas que emitieron su voto la cantidad de 357 y en el total de votación 350, con una diferencia de siete votos, lo cierto es que, ello no conlleva a la existencia de un error grave y determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, ya que si bien el error en materia electoral se actualiza cuando hay discrepancias entre los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, dicho supuesto no se surte cuando el número de votantes conforme a la lista nominal es mayor al asentado como votación emitida o votos extraídos de la urna, pues tales

irregularidades pueden derivar del hecho de que los electores hayan omitido depositar en la urna las boletas que les fueron entregadas, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas. Por lo que, en este caso, resulta válido presumir la buena fe de las autoridades electorales, además de que tal discrepancia no es de considerarse trascendente, en virtud de que la diferencia numérica entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de 95 votos.

5. De igual manera, resultan infundados los argumentos vertidos en relación con la irregularidad que denuncia en relación con la casilla 768 contigua 1, en virtud de que contrario a lo manifestado por el inconforme del acta de escrutinio y cómputo remitida por el Consejo Municipal de Bacum, Sonora, a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte que en la suma de votos sacados de la urna y de la suma de los votos emitidos para los partidos políticos, se asentó correctamente la cantidad de 372 y no de 380, como inexactamente alega el partido actor.

6. Respecto de la casilla 769 básica, el partido actor sostiene que existió error aritmético en el cómputo de los votos, señalando que la sumatoria total de la votación se asentó de manera incorrecta como 369, lo cual no fue reparado en la sesión de cómputo municipal.

Es fundado pero inoperante dicho motivo de queja, en virtud de que de las constancias del sumario, como lo es el acta de escrutinio y cómputo, ciertamente se advierte incorrección en la suma de los votos emitidos en favor de los partidos y que coinciden con el total de los sacados de las urnas pues se anotó la cantidad de 369 siendo lo correcto 370, sin embargo, de la lista nominal emitida por el Consejo Distrital 04, se desprende que el total de electores que votaron en dicha casilla lo fueron 370, por tanto existe plena coincidencia entre el número de electores que votaron con la totalidad de votos emitidos y los sacados de las urnas.

7. En cuanto a la casilla 770 básica, el actor señala que existen inconsistencias graves en el cómputo de votos, en virtud de que la diferencia entre las personas que votaron 249, más los 9 representantes suma la cantidad de 258, mientras que los votos sacados de las urnas es de 261.

Resulta infundada la causa de nulidad solicitada en relación con la mencionada casilla, dado que si bien es cierto, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en el apartado correspondiente a las personas que votaron se desprende que se encuentra sobrepuesto el número correspondiente, también lo es que se aprecia que lo es la cantidad de 249, y que la leyenda de doscientos cincuenta y ocho se encuentra testada, asentándose en su lugar con letra legible la doscientos cuarenta y nueve, que efectivamente sumados a los votos de nueve representantes, arrojan un total de 258.

Asimismo, es cierto que se anotaron como votos sacados de las urnas 261 que es la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, sin embargo aun cuando se advierte que existe un error entre dichos rubros, lo cierto es que dicha diferencia es de 3 votos, la cual no es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que la diferencia numérica entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar es de 116.

8. Alega el inconforme que en la casilla 771 contigua 1, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la suma de votos es de 422, cuando lo correcto es de 426; que en el rubro de personas que votaron se asentó la cantidad de 418 y los votos sacados de la urna son 421, por lo que ninguno de los rubros importantes coinciden entre sí, por lo que se pone en duda la legalidad y certeza de la votación, por lo que al no haber sido reparado en la sesión de cómputo municipal, se deberá proceder a su recuento o anulación.

Es fundado pero insuficiente para provocar la nulidad de la causal invocada, toda vez que como lo hace valer el recurrente en el rubro correspondiente a la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, o candidatos independientes se anotó la cantidad de 422, cuando dicha sumatoria arroja la cantidad de 426 votos; en el apartado de los votos sacados de la urna se anotó 421 y las personas que votaron conforme a la lista nominal y los representantes, se asentó la cantidad de 418, de lo que se evidencia que no son coincidentes los rubros fundamentales mencionados.

No obstante lo anterior, lo anterior resulta insuficiente para que se actualice el supuesto de la nulidad de casilla, en virtud de que dichos inconsistencias se deben al error humano y de buena fe de los integrantes de la casilla, toda vez que no se advierte que se haya presentado algún

escrito de protesta o incidente por parte de los representantes de los partidos políticos, más aun cuando firma el representante del partido actor.

Además de que, la diferencia mayor entre dichos rubros de votos emitidos en favor de los partidos políticos y las personas que votaron es de 8 votos, lo cual no es determinante para afectar el resultado de la votación, ya que la diferencia numérica es menor a la que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, que fue de 117 votos.

Sirve de apoyo a tal determinación, lo dispuesto por la Jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, del rubro siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, ya transcrita.

9. Finalmente en relación con la casilla 772 básica, el recurrente señala que la suma de la votación total es de 225, mientras que aparece que votaron 228 personas, lo que dice es una inconsistencia grave.

Es infundada la pretensión de nulidad del partido actor, toda vez que si bien es cierto existe una diferencia de tres votos entre las personas que votaron con el total de votación emitida, dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, puesto que al existir más votos que votantes tal incongruencia puede derivar del hecho de que los electores hayan omitido depositar en la urna las boletas que les fueron entregadas, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas. Por lo que, en este caso, resulta válido presumir la buena fe de las autoridades electorales; además de que la diferencia numérica entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 35 votos, por tanto mayor a la diferencia delatada por el actor.

En consecuencia, resulta infundada la petición de recuento de votos que menciona el recurrente en las casillas antes impugnadas, en virtud de que se limita a solicitar dicho recuento, pero sin ocuparse de señalar cómo ni porqué se acredita la actualización de alguno de los supuestos del recuento previstos por el artículo 48 del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral, para sostener que el Consejo Municipal hubiese omitido sin causa justificada realizar el recuento de votos conforme lo

previsto en la ley electoral local, ya que no se menciona que se haya solicitado ante la autoridad administrativa y ésta se hubiere negado sin causa justificada; además de que, la irregularidad denunciada no resulta determinante para modificar el resultado de la votación, en virtud ser menor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de votación.

DÉCIMO. El partido actor hace valer la causal de nulidad prevista por el artículo 319 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de las casillas 762 básica, 766 básica, 766 contigua 1 y 766 contigua 2, consistente en impedir sin causa justificada el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, razón por la que sostiene que su partido se quedó sin representantes en estas mesas directivas, cuando por ley tenía derecho a ello.

Aduce que quedó fundamentado desde el momento en que ocurrieron los hechos, que no se permitió el acceso y la presencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, sino que sólo se le permitió a un propietario y a un suplente, cuando legalmente son dos propietarios y sus suplentes por cada mesa directiva.

Que dicha medida fue tomada porque el Partido Acción Nacional solamente contaba con un representante, que tal situación no le quita el agravio al actor, en virtud de que los presidentes de las casillas impugnadas actuaron en contra de la ley, lo cual vulnera de forma grave la transparencia de las elecciones y la certeza de los resultados obtenidos.

Asimismo, refiere que tal situación ocurrió en la casilla 762 básica, pues como quedó asentado en el escrito de incidentes, no se permitió al representante del partido actor permanecer en la casilla, situación que permaneció al no poder ser solventada por la persona de la asistencia electoral.

Una vez precisados los argumentos que hace valer el recurrente, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el mencionado artículo 319 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para lo cual se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

El citado precepto legal, establece:

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

De conformidad con lo anterior, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) El impedir el acceso o haber expulsado de la casilla a los representantes de los partidos políticos;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y,
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el segundo supuesto se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en la ley que, en relación con los hechos objeto de estudio, estos deben ser determinantes para el resultado de la votación, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL**

RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos, para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios tomando en consideración lo siguiente: en elección local cada partido político, coalición o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Podrán acreditar también, en cada uno de los distritos uninominales, un representante general en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, en el numeral 3 del citado artículo, se precisa la obligación de los representantes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

Podrán participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla y presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación, al término del escrutinio y del cómputo podrán presentar escritos de protesta; una vez que se levante el acta de clausura podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; asimismo, los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

A su vez, los representantes generales de los partidos o candidatos, ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla

instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados y deberán actuar individualmente. En ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

Podrán actuar en representación del partido político y, de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral, en ningún caso sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla. No pueden ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla en ningún supuesto.

No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten y en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente. Finalmente podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Los artículos 264, apartado 4, y 265, apartado 2, de la mencionada ley general electoral, impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al Presidente de cada mesa directiva de casilla, la correspondiente lista de los representantes con derecho a actuar en la casilla; en tanto que en el artículo 280, apartado 3, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 264 y 265 antes invocados.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, numeral 1, inciso f), 280, numerales 1 y 4, y 281 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona que altere gravemente el orden, impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice

actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá el Presidente ordenar el retiro de los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. Así mismo, podrá el Presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de cumplir su función; coaccionen a los electores; o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Esta causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es así que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, la legislación de la materia establece que los partidos políticos pueden vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral al consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad. Esta garantía de transparencia de los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio.

a) Copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil quince, emitida por el Consejo Municipal de Bacum, Sonora, relativa al inicio y desarrollo de la sesión permanente con motivo de la jornada electoral, documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que les consta de manera directa los hechos narrados, por tratarse de una documental pública emitida por la autoridad electoral dentro del ámbito de sus atribuciones.

En relación con las casillas impugnadas, dentro de dicha sesión se hace mención que a las siete horas con cuarenta minutos se les comunicó, entre otras cuestiones, que los presidentes de las casillas 762 y 767 B hicieron que los representantes de los partidos políticos salieran del lugar donde estaban haciendo el armado de las urnas y que a las ocho horas con once minutos de la mañana se resolvió el incidente antes mencionado.

A foja once de la mencionada sesión, se hace constar que se anexaron al acta los incidentes presentados por escrito del representante del Partido Revolucionario Institucional, que constan con tres fojas útiles, esto es, antes de la clausura de la conclusión de la recepción de los paquetes electorales que se llevó a cabo a las dos horas con treinta y seis minutos del día ocho de junio del presente año; igualmente se asentó que la mencionada sesión concluyó a las cuatro horas con doce minutos del día ocho de junio del mismo año.

Posterior a la certificación del acta mencionada, se anexan tres hojas con escritos de incidencias, sin nombre ni firma y con sello de recibido del Consejo Municipal de Bacum, Sonora, el día nueve de junio de dos mil quince, con distintos horarios.

En la que se le denomina incidencia 1, recibida a las cuatro horas con cincuenta y tres minutos de la tarde, se asentó:

"QUE EN LA 766 BASICA 766 C1 766 C2
INJUSTIFICADAMENTE NO SE PERMITIO LA PRESENCIA DE CASILLA A
LOS REPRESENTANTES DEL PRI NADA MÁS A UN REPRESENTANTE Y A
UN SUPLENTE Y LEGALMENTE SON DOS PROPIETARIOS Y SUS
SUPLENTE MANIFESTANDO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS
TOMARON ESA MEDIDA PORQUE EL PAN NADA MAS TIENE UN
REPRESENTANTE POR ESTA RAZON COMO REPRESENTANTE DEL PRI
EXPONGO ESTA INCIDENCIA
- EN LA CASILLA 762 NO SE HA PERMITIDO LA PERMANENCIA A
NUESTRO REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PRI POR LO CUAL
TAMBIÉN PIDO QUE SE ASIENTE ESTE INCIDENTE

OBSERVANDO QUE LA ENCARGADA DE LA ASISTENCIA ELECTORAL NO HA PODIDO HASTA ESTA HORA 10:19 HORAS A.M. RESOLVER ESTA SITUACIÓN”

Las otras dos denominadas incidencias no se refieren a hechos ocurridos en relación con las casillas impugnadas con motivo de la causal de nulidad invocada.

b) En el caso, también se cuenta con escrito de incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática en relación con las casillas 766 básica, 766 contigua 1 y 766 contigua 2, respecto a propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

c) Asimismo, se cuenta con escrito de Incidente del Partido Revolucionario Institucional de fecha siete de junio del año en curso, relativo a la casilla 762 contigua 1, donde se manifiesta que sin causa justificada se le impidió el acceso y permanencia en la casilla, suscrito por Evodia Elisa Bacasegua.

d) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 762 básica, 766 básica, 766 contigua 1 y 766 contigua 2, de las cuales se desprende que no se presentaron escritos de incidentes, salvo en la casilla 766 contigua 2, pero sin precisar quién lo presentó ni el motivo del mismo; en las actas de las casillas 762 básica y 766 contigua 2, aparece la firma de quien representa al partido actor, sin que se haya hecho constar escrito de protesta o incidente alguno de su parte.

e) Escrito denominado irregularidades en la jornada electoral que se anexa con el medio de impugnación, con fecha de recibido ante el Consejo Municipal de Bacum, Sonora, el día diez de junio de dos mil quince, listado dentro del cual no se hace referencia a los motivos de queja relacionados con la causal de nulidad en estudio.

Este Tribunal estima infundados los alegatos vertidos por el partido actor, insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en este apartado.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de los elementos de prueba aportados al sumario, se advierte que los mismos carecen de valor probatorio conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. *AL*

En el tipo legal se establecen, como circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran constituir la verosimilitud de la versión de los hechos, la exigencia para el actor, de proporcionar los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, para que, de esa manera, el órgano jurisdiccional, esté en posibilidad de tomar en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el ámbito espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración de esos hechos, como es que, un representante de partido debidamente acreditado en casilla –lo cual se probará con el nombramiento correspondiente o el acta de la jornada electoral- el día de la jornada, y durante el lapso en que se desarrolla desde la instalación hasta la clausura de la casilla, le fue impedido el acceso a esta última, o bien, que fue expulsado sin causa justificada –circunstancias que deberán estar asentadas en la propia acta de la jornada electoral-.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación

En el caso concreto, no quedaron plenamente acreditados los elementos de la causal en estudio, en virtud de que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el partido actor se limita a señalar que no se le permitió el acceso a uno de sus representantes en las casillas 762 básica, 766 básica, 766 contigua 1 y 766 contigua 2, sin ocuparse de precisar si dicha circunstancia se mantuvo durante toda la jornada electoral o por cuánto tiempo; tampoco se expresa a cuales de sus representantes acreditados ante las casillas en mención, se le impidió el acceso, mucho menos se pone de manifiesto el por qué el tener un sólo representante es determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

Así tenemos, que respecto de la casilla 762, del acta de inicio y desarrollo de la sesión permanente levantada con motivo de la jornada electoral por el Consejo Municipal de Bacum, Sonora, se desprende el indicio de que a las siete horas con cuarenta minutos se les comunicó que el presidente de la casilla hizo que los representantes de la casilla salieran del lugar donde se estaban armando las urnas y que dicho incidente se resolvió a las ocho horas con once minutos del mismo día, sin que obre en el sumario el acta de jornada electoral respectiva.

De los escritos de incidentes que al parecer fueron presentados por un representante del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que su fecha de recibido es del día nueve de junio del presente año, esto es, dos días posteriores al de la jornada electoral, medio de prueba que carece de los datos necesarios para integrar la causal de nulidad invocada, pues la misma resulta insuficiente para demostrar que se haya impedido el acceso a un representante acreditado ante cada una de las casillas impugnadas, ni por cuánto tiempo, dado que en su demanda el actor tampoco se ocupó de poner relieve por qué el permitir el desempeño de uno de los representantes de su partido le causó perjuicio es determinante para el resultado de la votación, si se toma en consideración que en la sección 766, en las casillas básica, contigua 1 y 2, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar en votación.

Pues, como se anotó con anterioridad, el primero de los elementos para acreditar la causal en estudio lo es que se haya impedido el acceso o se haya expulsado de la casilla a los representantes de los partidos políticos, para lo cual resulta necesario que el partido actor compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante las mesas directivas de casillas, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó, supuesto que no se actualizó en el presente caso, en virtud de que ni siquiera se precisaron nombres de los representantes a los que se les impidió el acceso ni el tiempo que tal circunstancia aconteció.

Como se anunció, esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos, para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios tomando en consideración lo siguiente: en elección local cada partido político, coalición o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Luego si el propio recurrente afirma que se le permitió el acceso a uno de sus representantes, implica que no se le dejó en estado de indefensión

pues estuvo el partido en la posibilidad de participar en el desarrollo de la jornada electoral en todas sus etapas, pues no basta con que se acrediten los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se vulneró de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal, en virtud de que el representante que se quedó, ejerció las funciones de vigilancia y observación en forma continua y sin limitaciones, por lo que el derecho del partido político no se vio afectado, por ende, tampoco se vulneraron los principios de certeza, en cuanto a los resultados que reportaron las casillas; más aún en el caso de la casilla 762 básica que dicha irregularidad se resolvió minutos posteriores al inicio legal de la recepción de la votación, por lo tanto, se debe privilegiar la recepción de la votación de los ciudadanos electores que comparecieron a emitir su sufragio.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.

Ante lo infundado en parte e inoperante, por otra, de los motivos de inconformidad hechos valer por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Bacum, Sonora, se confirma en sus términos el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de la Constancia respectiva emitida por el mencionado Consejo Municipal Electoral, emitida en favor de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

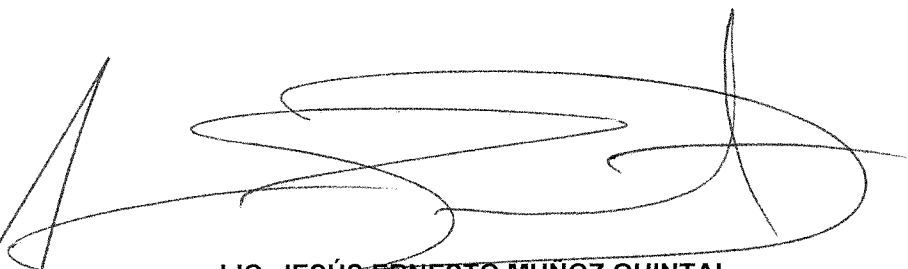
PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio expresados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Bacum, Sonora, en el presente Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo

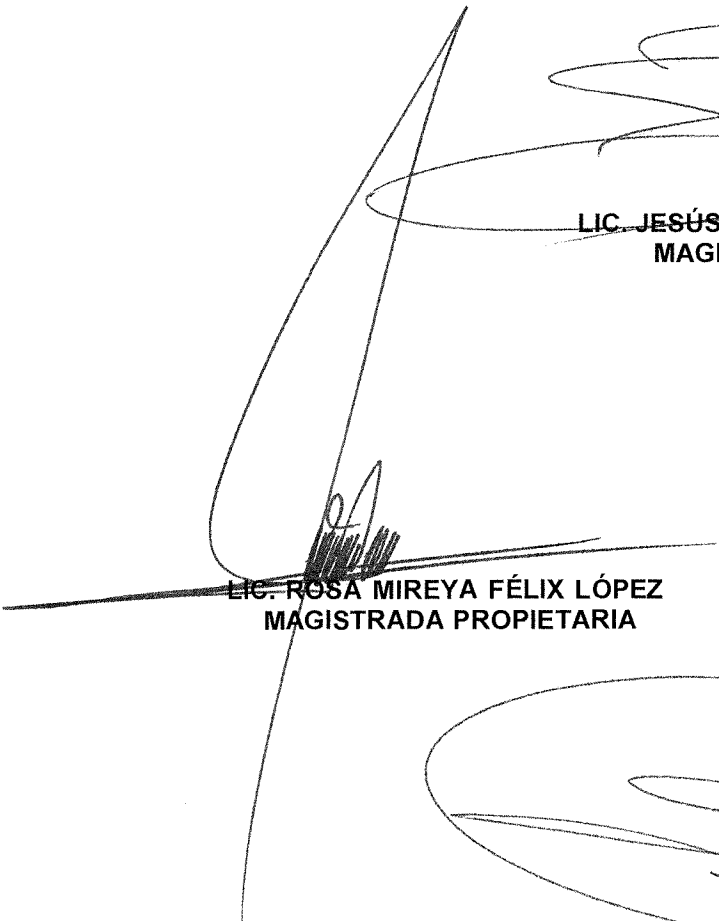
Municipal Electoral del mismo Municipio, en favor de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



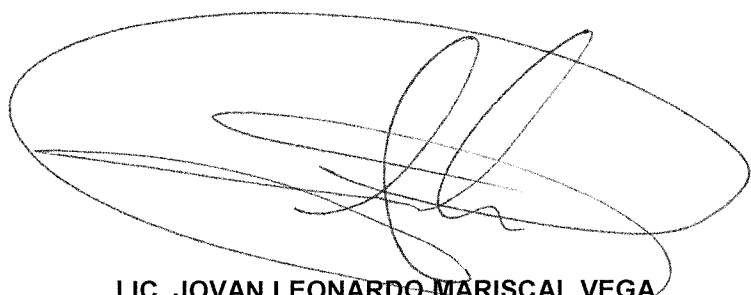
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**